

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2023-00509-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00509-01
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SANMIGUEL EVAN a través de apoderado
ACCIONADO: ELIZABETH SANMIGUEL EVAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **CARLOS ALBERTO SANMIGUEL EVAN** a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela proferido el día Veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **ELIZABETH SANMIGUEL EVAN**.

ANTECEDENTES

ALBERTO SANMIGUEL EVAN a través de apoderado judicial, por medio presente acción de tutela solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia pretende que por cuenta de este despacho se ordene a **ELIZABETH SANMIGUEL EVAN**, dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 14 de junio de 2023.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que se presentó derecho de petición, a través de correo electrónico a la accionada, en la cual se solicitó:

“PRIMERO: Soporte legal de cada uno de los gatos que manifiesta que ha sufragado desde el primer escrito del supuesto acervo hereditario de fecha día 15 de febrero del 2023, que la señora ELIZABETH SANMIGUEL EVAN, entrego por escrito. SEGUNDO: Se solicita respetuosamente que se haga entrega del informe detallado de cada uno de los bienes inmuebles que sacaron de la propiedad ubicada en la calle 49 número 18-58 barrio Colombia de Barrancabermeja, de la

causante FANY EVAN DE SANMIGUEL. TERCERO: De lo anterior se me indique quienes fueron las personas que tomaron en propiedad los bienes inmuebles que se encontraban en la propiedad ubicada en la calle 49 número 18-58 barrio Colombia de Barrancabermeja, de la causante FANY EVAN DE SANMIGUEL. CUARTO; se me informe con soporte legal de cada uno de los supuestos pagos de los impuestos realizados, descrito año por año, así como lo manifiesta la señora ELIZABETH SANMIGUEL EVAN, en cada uno de los escritos de los supuestos acervo hereditario que nos ha enviado. QUINTO: Entregado los soportes legales solicitados e información solicitada, se podrá fijar fecha para realiza reunión para adelantar la respectiva sucesión de la causante FANY EVAN DE SANMIGUEL”

Aclara que ha transcurrido el término legal, sin que se haya emitido una respuesta a su solicitud.

TRAMITE

Por medio de auto calendado Diez (10) de Julio del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra ELIZABETH SANMIGUEL EVAN.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado **ELIZABETH SANMIGUEL EVAN**, el doce (12) de Julio del dos mil veintitrés (2023) vía correo electrónico allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Declaró la **CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **CARLOS ALBERTO SANMIGUEL EVAN**, contra **ELIZABETH SANMIGUEL EVAN** toda vez que el a quo considera que:

(...) En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la accionante requiere por esta vía se emita una respuesta a la solicitud elevada por correo electrónico, y se logró establecer que por parte de la accionada se emitió una respuesta a la solicitud elevada, por lo anterior se concreta con ello, la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, se le da alcance al postulado jurisprudencial, en Sentencia T. 164 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), en la que se expone:

“el Juez de Tutela no está facultado para ordenar la expedición de un acto en uno u otro sentido, ni tampoco para determinar su contenido, pues carece de competencia para ello, pero sí lo está para establecer si los términos legales para proferir una respuesta oportuna han sido observados. En caso negativo, el funcionario judicial en aras de proteger el derecho fundamental de petición, deberá ordenar a la respectiva autoridad resolver de fondo lo solicitado.” (Subraya fuera de texto)(...)

IMPUGNACIÓN

El accionante, **CARLOS ALBERTO SANMIGUEL EVAN** impugnó el fallo de tutela de primera instancia, basándose en los siguientes argumentos, a saber:

(...) la respuesta de la señora **ELIZABETH SANMIGUEL EVAN**, a través de apoderado, no responde a la solicitud impetrada, de manera clara y concisa, lo que en nada puede tomarse como una respuesta válida, es decir no hay una respuesta de fondo y se limita a evadir los presupuestos de la solicitud.

Por todo lo anterior y con el sustento debido, en mi humilde opinión, la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, debe ser una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses de mi cliente y sin evasiones diáfanos de ningún tipo. (...)

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho

ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Es por tanto que al estudiar el asunto que nos convoca coincide este despacho con lo resuelto por el a quo en la medida en que el la contestación arribada por el accionado existe evidencia de que en efecto se emitió respuesta por parte del tutelado al derecho de petición incoado por el actor remitido el día once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023) a las 10:35 pm y de que el apoderado del actor manifestó que no se brindaba una respuesta clara a los puntos específicos solicitados por lo que el accionante no se encontraba conforme, con lo cual se evidencia que en efecto la contestación fue puesta en conocimiento del tutelante.

² T-173 de 2013.

6. Se hace necesario además, de la observación de los pruebas arrojadas, los supuestos facticos alegados, las pretensiones enarboladas y los argumentos que sustentan la impugnación formulada precisar que, frente al asunto que nos atañe, muy a pesar de que a consideración del actor la contestación brindada “no responde a la solicitud impetrada, de manera clara y concisa, lo que en nada puede tomarse como una respuesta válida, es decir no hay una respuesta de fondo y se limita a evadir los presupuestos de la solicitud.” No acreditó agotar los requisitos de los que trata el párrafo primero del artículo 32 de la ley 1755 del 2015 en cuanto a el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas:

*“PARÁGRAFO 1°. Este derecho **también podrá ejercerse ante personas naturales** cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de **indefensión, subordinación** o la persona natural se encuentre ejerciendo una **función o posición dominante** frente al peticionario.”*

6.1. De manera que al ostentar la señora **ELIZABETH SANMIGUEL EVAN** la calidad de persona natural, debía el señor **CARLOS ALBERTO SANMIGUEL EVAN** justificar de qué manera la persona hacia la cual estaba dirigida su solicitud ejerce una función o posición dominante frente al solicitante o en su defecto de qué manera se encuentra en un estado de indefensión o subordinación este ultimo respecto del primero.

6. Por último, debe precisarse que sin importar la favorabilidad o no de la respuesta emitida, el trámite constitucional que nos ocupa garantiza que con ocasión del ejercicio del derecho de petición se propenda una resolución pronta y oportuna de la cuestión, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Supuestos que este despacho concluye se agoraron en debida forma lo que implica como acertadamente lo previo el juez de primera instancia lo que llevara a esta judicatura a confirmar la decisión adoptada ya que no hay lugar a acoger la solicitud de amparo elevada por el actor, en la medida en que no se demostró la vulneración de derechos por él alegada ya que sus prestaciones fueron resueltas durante el trámite que nos ocupa en primera instancia estructurándose el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua

cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).³

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023) proferido por él JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO SANMIGUEL EVAN** contra **ELIZABETH SANMIGUEL EVAN** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER